



Recurso de Revisión en materia de Datos Personales.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0149/2024.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de enero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.
DP.0149/2024

Sujeto Obligado:
Fiscalía General de Justicia de la
Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de datos
personales



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Solicitud de Acceso a Datos Personales.

Por la falta de entrega de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Oficio, investigación, B-4, carpeta y 014/0609/2023.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	11
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	28
IV. RESUELVE	29

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Junta	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0149/2024****SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.****COMISIONADO PONENTE: JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**

Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil veinticinco.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0149/2024**, interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintinueve de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a datos personales a la que correspondió el número de folio 092453824001371.

2. El veintidós de mayo, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio FGJCDMX/DUT/110/4024/2024-05, a través del cual notificó la disponibilidad de la respuesta a su solicitud de acceso a Datos Personales.

3. El veintitrés de mayo, la parte recurrente presentó su recurso de revisión, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

“...CORREO ELECTRONICO .- Acto que se recurre, así como las razones o motivos de inconformidad; La falta de respuesta a mi solicitud de acceso de datos personales, dentro del plazo establecido en la ley de materia. Al respecto cabe precisar, que en términos de lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el sujeto contaba con un plazo de quince días a partir de la recepción de mi solicitud, para dar respuesta a la misma.

III. Fecha de presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.
28 de abril del 2024.

IV. Acto que se recurre, así como las razones o motivos de inconformidad;
La falta de respuesta a mi solicitud de acceso de datos personales, dentro del plazo establecido en la ley de materia.

Al respecto cabe precisar, que en términos de lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el sujeto contaba con un plazo de **quince días a partir de la recepción de mi solicitud**, para dar respuesta a la misma.

En este contexto cabe precisar, que toda vez la solicitud que nos ocupa la **presenté** el día **28 de abril del 2024** a las

23:27, resulta evidente que fue **recibida** el **29 de abril del 2024** y consecuentemente el plazo referido en el párrafo que antecede, corrió del **30 de abril** al **21 de mayo del 2024**.

Sin embargo, el sujeto obligado fue omiso en emitir la respuesta que nos ocupa en el plazo en comento.

V. En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y
No aplica.

VI. Los documentos que acrediten la identidad del titular.
Anexo al presente, copia de mi identificación oficial

Por lo expuesto, atentamente le solicito se sirva:

Primero.- Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, interponiendo **Recurso de Revisión**, en relación con la solicitud de datos personales **092453824001371**.

Segundo.- En caso de ser necesario, aplicar la suplencia de la queja.

Ciudad de México a 23 de mayo del 2024

[Adjuntó su identificación]

...(Sic)

4. El veintiocho de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, de la Ley de Transparencia y los artículos, 82, 83, **91 fracción I**, 92 y 98 de la Ley de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta.

Por otra parte, con fundamento en el 103 de la ley de Protección de Datos personales dio vista al Sujeto Obligado para que en el plazo de **cinco días hábiles** alegara lo que a su derecho conviniera respecto a la omisión que se le atribuye.

5. El trece de junio, a través del correo electrónico, el Sujeto Obligado remitió el oficio FGJCDMX/110/DUT/4497/2024-06 y sus respectivos anexos, a través del cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, y presentó las pruebas que consideró pertinentes.

6. El catorce de junio, el Comisionado Ponente tuvo por precluido el derecho del Sujeto Obligado y de la parte recurrente para que en el plazo señalado alegaran lo que a su derecho conviniera, pues a la fecha de la emisión del acuerdo correspondiente, no se habían remitido a ninguno de los medios habilitados por este Órgano Garante documental alguna que atendiera lo anterior

Del mismo modo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley de la materia, determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles.

7. El diecinueve de junio, el Pleno de este Instituto emitió la resolución dentro del expediente INFOCDMX/RR.DP.0149/2024, en el sentido de sobreseer por improcedente, esencialmente señalando los siguientes argumentos:

“...La solicitud de Acceso a Datos Personales fue presentada el veintinueve de abril, por lo que el periodo de contestación que tenía el sujeto obligado tuvo para responder corrió del

treinta de abril al veintiuno de mayo. El sujeto obligado notificó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la ampliación el veintiuno de mayo, e igualmente se realizaron las diligencias necesarias para la notificación a domicilio, es decir, en el medio señalado para tales efectos.

Por lo que, su ampliación resultó procedente, conforme al artículo 49 de la Ley de Datos: ... Asimismo, se observó de las constancias remitidas por el sujeto obligado que, el veintidós de mayo se puso a disponibilidad la información requerida, en la misma línea se notificó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, e igualmente se realizaron las diligencias necesarias para la notificación a domicilio.

Visto lo anterior, toda vez que en el presente caso fue emitido un acuerdo de admisión, es conveniente relacionar las causales de improcedencia arriba señaladas con el siguiente análisis de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México...

Bajo esa tesitura, se concluye que, el particular presentó su recurso de revisión fuera del plazo establecido por la Ley de Transparencia Local, por lo que se advierte que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 100, fracción I...

Se tiene que el recurrente no se ha desistido de su recurso.

No obstante, por cuanto hace a la fracción I, en donde estipula que, si admitido el recurso de revisión aparece alguna causal de improcedencia, lo consecuente es sobreseer el recurso de revisión, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 101 fracción I, ya que el agravio consistió en que no recibió alguna respuesta por el sujeto obligado, sin embargo ante lo expuesto se observa que el sujeto obligado amplió el plazo en tiempo y forma, asimismo la respuesta se entregó por el medio señalado y en los plazos establecidos. Con base en la normativa aplicable, en concordancia con los alegatos vertidos por el sujeto obligado, se concluye que no se actualiza algún supuesto previsto en la normativa.

Por lo anterior, es procedente SOBRESEER el presente recurso de revisión por improcedente..." (Sic)

8. Inconforme con la resolución emitida, la parte recurrente presentó demanda de juicio de amparo indirecto en el Poder Judicial de la Federación el día veinticinco de junio, la cual fue recibida, registrada con el número de expediente 1200/2024 y turnada al Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

9. El veintitrés de julio se tuvo por apersonado al tercero interesado en el Juicio de Amparo Indirecto y el veintinueve de octubre este Instituto remitió al Juzgado el informa justificado solicitado por la autoridad competente.

10. Seguidos los trámites del juicio de amparo indirecto, se celebró la audiencia constitucional el tres de diciembre.

11. El diez de diciembre, el Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México emitió sentencia definitiva en el juicio de amparo indirecto dentro del expediente 1200/2024, en donde esencialmente señaló lo siguiente:

*“...c. **Conclusión [subsunción].** Así, se advierte que, el acto reclamado consistente en la resolución dictada el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, en el expediente INFOCDMX/RR.DP.0149/2024, en la cual se resolvió sobreseer el recurso de revisión promovido por el aquí quejoso resulta violatoria de los derechos fundamentales contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

***D. Decisión.** En vista de lo anterior, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, lo procedente es conceder el amparo y la protección de la Justicia de la Unión al quejoso..., contra la resolución de diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, en el expediente INFOCDMX/RR.DP.0149/2024, emitida por el (1) Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

restantes conceptos

de violación, debido a que en nada variaría el sentido del fallo constitucional, en tanto que el inconforme no puede obtener mayores beneficios a los que se han otorgado.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 110% emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro dice: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN POR VICIOS DE FORMA DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA EXCLUYE EL EXAMEN DE LOS QUE SE EXPRESAN POR FALTAS DE FONDO. (AUDIENCIA, FUNDAMENTACIÓN MOTIVACIÓN DEL ACTO EN CITA)."

***E. Efectos.** Con fundamento en los artículos 77, fracción II y 197, de la ley de la materia, se concede el amparo y la protección de la Justicia de la Unión a ..., a fin de que la responsable (1) Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, realice lo siguiente:*

a) Deje sin efectos la resolución de diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

b) Conforme a los lineamientos establecidos en la presente sentencia, deberá tramitar el recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; hecho lo anterior.

c) Hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, deberá emitir una nueva resolución, de manera fundada y motivada, en la que pormenorizada y claramente, precise las circunstancias especiales y razones particulares del sentido de su determinación.

En el entendido de que, de encontrar un motivo de sobreseimiento previsto en el artículo 101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, deberá precisarlo en la resolución de manera fundada y motivada.

Lo cual deberán acreditar ante este juzgado de Distrito en su totalidad, en los términos anotados, sin excesos ni defectos, dentro del término de tres días siguientes a aquél en que

surta efectos la notificación del auto que declare que ha causado ejecutoria la presente sentencia, en términos del segundo párrafo del artículo 192 y tercer párrafo del artículo 199, ambos, de la Ley de Amparo...

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión Ampara y Protege a..., contra el acto reclamado al (1) Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, por los motivos y fundamentos señalados en el último considerando de la presente resolución; y, para los efectos establecidos en la última parte de la misma consideración.

..." (Sic)

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la parte recurrente presentó el recurso por la falta de respuesta el **veintitrés de mayo**, y la respuesta del sujeto obligado, en la que determinó ampliar el plazo del término para dar contestación a la solicitud del fue emitida el día veintiuno de mayo, es decir, el último día del plazo de quince días que tenía para emitir la respuesta, no lo hizo en términos del artículo 49 de la Ley de Datos, pues la ampliación del plazo debe ser comunicado por el sujeto obligado antes del vencimiento del plazo, no que deba ser emitido el día del vencimiento del plazo, máxime que éste no fue notificado al aquí quejoso antes de dicho vencimiento para que tuviera conocimiento de la referida ampliación; aunado a que, en relación con la respuesta otorgada en el sentido de que la información que solicitó ya se encontraba disponible, tampoco se hizo en el plazo concedido, ello es así si se toma en cuenta que el plazo de quince días con el que contaba para emitir la respuesta era del **treinta de abril al veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro**, lo anterior, puesto que la solicitud se ingresó de manera oficial el **veintinueve de abril de dicho año**, asimismo, el artículo 49 de la propia ley, estipula que deberán establecerse procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta **no deberá exceder de quince días** contados a partir de la recepción de la solicitud; en ese sentido la respuesta fue emitida fuera del plazo que establece la ley, con independencia de que el sujeto obligado haya emitido una contestación a la solicitud de información de la persona recurrente durante la substanciación del recurso.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

a) Solicitud de información: La parte recurrente requirió copia certificada del oficio por medio del cual, el Agente del Ministerio Público, Titular de la Unidad de Investigación “B-4” sin detenido en la Agencia Investigadora “B” de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (Allan Israel Ortiz Zúñiga), le solicitó al Juez del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México en funciones de Juez de Trámite adscrito a la Unidad de Gestión Judicial Catorce, que señalara nueva fecha de audiencia en la carpeta judicial 014/0609/2023, ya que el día 3 de enero del 2024 estaría gozando de su segundo periodo vacacional.

Señalando como medio para recibir notificaciones el domicilio.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

b) Respuesta: El Sujeto Obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia, notificó al recurrente el oficio FGJCDMX/DUT/110/4024/2024-05, de fecha 22 de mayo de 2024, por medio del cual señaló lo siguiente:

“...Al respecto hago de su conocimiento que la Solicitud de Datos Personales que usted realizó a esta Unidad de Transparencia, ha sido atendida, por lo anterior deberá presentarse en esta Oficina ubicada en Calle Digna Ochoa y Plácido No. 56, Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Alcaldía de Cuauhtémoc, Ciudad de México, en un horario de 10:00 a 15:00, de lunes a viernes, a efecto de acreditar su personalidad por medio de una identificación oficial y copia de la misma, en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la notificación de este aviso, para que le sea entregada la respuesta a su petición.

Se hace de su conocimiento que si no está satisfecho con la respuesta que se le otorga, podrá inconformarse por medio de un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 94 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, para el cual dispondrá de un término de 15 días hábiles...” (Sic)

c) Manifestaciones. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino y atendió la diligencia para mejor proveer, entregando el oficio interés del particular a este Instituto.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente radica en que no se le entregó la respuesta.

-agravio único-.

SEXTO. Estudio del agravio. En función del agravio relatado, la Ley de Datos, dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 43, 46, 47, lo siguiente:

- La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento

lícito de sus datos personales, a la protección de estos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.

- En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por **dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable**.
- Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Ahora bien, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 67, de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

“Categorías de datos personales

Artículo 62. *Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:*

- I. Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;*

- II. Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;*
- III. Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;*
- IV. Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;*
- V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;**
- VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;*
- VII. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;*
- VIII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;*
- IX. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;*
- X. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público."*

Tomando en consideración las categorías de datos personales, **lo solicitado por la parte recurrente se trata de datos personales sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, toda vez que, de la revisión a la diligencia para mejor proveer consistente en un oficio dictado dentro de la carpeta judicial 014/0609/2023; este**

Instituto advierte que se trata de información correspondiente a la categoría establecida en la fracción V, del artículo 62 de la Ley de Datos.

No obstante, se advierte del análisis a la muestra entregada a este Instituto del oficio solicitado y de las constancias que obran en el expediente se puede desprender las siguientes premisas argumentativas:

El Sujeto Obligado utilizó la Plataforma Nacional de Transparencia como medio de notificación, sin embargo, la parte recurrente eligió para tales fines las notificaciones personales a domicilio, por lo que la notificación y entrega de repuesta, no se puede tener por válidas al atender a modalidades diferentes situación que impactó en que el solicitante no obtuviera la información solicitada, en contravención de a la normatividad en la materia conforme a los artículos 49 y 50 de la Ley de Datos, ya que el Sujeto Obligado tiene la atribución de establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO de los solicitantes, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de quince días contados a partir de la recepción de la solicitud; asimismo, tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan, siendo esta copia certificada, utilizando como medio de notificación el domicilio.

En ese orden de ideas, para que se valide la debida entrega de información, el sujeto obligado debe atender la solicitud en la modalidad requerida por la persona titular de los datos personales, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

En el caso en concreto, el Sujeto Obligado adicional a las notificaciones realizadas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a este Instituto actas circunstanciadas

en las que manifestó diversos impedimentos para efectuar las notificaciones a domicilio, así como la notificación por estrados posterior, en donde asentó la razón correspondiente. Lo que, si bien es cierto constituye un cambio en la modalidad para recibir notificaciones elegida por la persona recurrente, también lo es que actualiza el supuesto previsto en el CRITERIO 08/21³ aprobado por el Pleno de este Instituto.

Con el citado criterio, se considera como válido que el Sujeto Obligado notifique a través de sus estrados, aun cuando el particular haya señalado uno o más medios de notificación diversos a los estrados, siempre y cuando se agotaran dichos medios sin éxito al intentar notificar ya sea una respuesta, una respuesta complementaria, el cumplimiento a resolución o cualquier otro documento durante el procedimiento, siempre y cuando se acredite también la puesta a disposición de la información.

Lo que guarda congruencia con lo previsto en la fracción IV el artículo 87 de la *Ley de Datos*, donde se establece que las notificaciones podrán efectuarse por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en su domicilio, se ignore éste o el de su representante.

No pasa inadvertido que, tratándose de datos personales y en estricto cumplimiento del artículo 47 de la *Ley de Datos*, para el ejercicio de los derechos ARCO es necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante. Principio que debe observarse con la puesta a disposición de consulta a través de estrados de la respuesta, respuesta complementaria, cumplimiento a resolución o cualquier otro documento de que se trate durante el procedimiento. De tal forma que la respuesta no formó parte de los documentos publicitados en estrados.

³ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

Y máxime que el Sujeto Obligado informó vía alegatos que localizó el oficio interés de la parte recurrente, mismo que no se entregó en la modalidad y por la vía solicitada, no es posible validar la entrega de la información a la recurrente pues no se tiene certeza de que se garantizó el acceso al contenido de esta.

Razones por las cuales, lo procedente es ordenar el acceso a los datos personales requeridos previa acreditación de la titularidad de estos.

Este Instituto determina que **el actuar del Sujeto Obligado faltó a lo previsto en el artículo 6, fracción IX**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...

De conformidad con el precepto transcrito, los actos de autoridad deben emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables, situación que en el presente caso no aconteció, toda vez que, el Sujeto Obligado no dio trámite a la solicitud conforme al procedimiento que establece el ordenamiento aplicable.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá entregar, previa acreditación de la titularidad de los datos personales, **copia certificada** del oficio por medio del cual, el Agente del Ministerio Público, Titular de la Unidad de Investigación “B-4” sin detenido en la Agencia Investigadora “B” de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (Allan Israel Ortiz Zúñiga), le solicitó al Juez del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México en funciones de Juez de Trámite adscrito a la Unidad de Gestión Judicial Catorce, que señalara nueva fecha de audiencia en la carpeta judicial 014/0609/2023, ya que el día 3 de enero del 2024 estaría gozando de su segundo periodo vacacional.

Con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada **en el domicilio previa acreditación de la titularidad de los datos personales de la parte recurrente.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 108, de la Ley en mención.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimiento.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. El área de cumplimientos de este Órgano Garante dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el **Acuerdo 0003/SO/15-01/2025**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.